

DEL SEN. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LX LEGISLATURA
PRESENTE**

El suscrito **José Guillermo Anaya Llamas** Senador a la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 55 fracción II, 56, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, conforme la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corresponde al Estado establecer la normatividad sobre política criminal para prevenir y, en su caso, sancionar los fenómenos delictivos, que afectan gravemente bienes jurídicos penalmente tutelados.

En materia penal, la víctima del delito es el sujeto que el Estado debe proteger y atender ya que es el sujeto que ha sufrido los devastadores efectos que produce un ilícito y debe otorgarle la ayuda necesaria, así como los mecanismos adecuados para resarcir, en la medida de lo posible, sus derechos violados.

El 21 de septiembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas constitucionales que adiciono el apartado B del artículo 20, para solventar las precarias condiciones de las víctimas del delito, buscando mitigar los daños que resienten por algún ilícito.

Aunado a ello, el pasado 18 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma constitucional en materia de justicia penal, que fortalece los derechos de la víctima así como las facultades de la autoridad para combatir el crimen.

Derivado de las mencionadas reformas nuestra Constitución Política contempla las garantías individuales que tutelan a la víctima o al ofendido por el delito, pero sin embargo, es necesario adecuar la legislación secundaria de carácter federal, que permita hacer efectivas a plenitud dichas garantías.

Ahora es deber del Congreso de la Unión establecer las normas legales que coadyuven en el combate a la delincuencia y proveer lo conducente para tutelar a las víctimas y ofendidos por el delito, las prerrogativas ya establecidas en el artículo 20 constitucional, concretamente lo relativo a la reparación del daño, tomando en consideración la modernidad procesal que plantea la reciente reforma constitucional como la intervención en el proceso, la interposición de los recursos en los términos que prevea la ley, la solicitud de reparación del daño en los casos que sea procedente y con independencia del deber que en este sentido tiene el ministerio público, la solicitud de las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas del delito.

El Congreso de la Unión debe pugnar por que se observen estas prerrogativas, estableciendo congruencia entre las garantías individuales concedidas a las víctimas u ofendidos en el

artículo 20 constitucional, y definir claramente en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, ambos de carácter federal, la política criminal para que el Estado mexicano cuente con las herramientas suficientes para tener éxito en el combate a la delincuencia.

En conclusión, es necesario fortalecer la protección a las víctimas u ofendidos enfrentando con eficacia el fenómeno de criminalidad, e implementando mecanismos que permitan la reparación de los daños o perjuicios ocasionados a las personas y sus patrimonios, incluyendo en esto al propio Estado que también llega a resentir tales efectos delictivos; lo que además, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en la Instituciones de procuración e impartición de justicia del fuero federal y, consecuentemente, la confianza en nuestro Estado democrático de Derecho.

En esencia se trata, pues, de establecer la ordenación armónica entre los derechos derivados del nuevo artículo 20 constitucional, y la legislación penal y procesal penal federal, mediante la adición y reforma a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de la Federación.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo primero.- Se reforman los artículos 1º fracciones III, IV, V y VI; 2º fracciones II, V y IX; 4º, párrafo primero; 38, párrafo primero; 95, fracciones IV, V, y VI; 136, fracciones IV y V; 141, fracción II y último párrafo; 149, párrafo primero; 188, párrafos primero y segundo; 293; 365; 367 fracción III y, 392, y se adicionan el artículo 149 bis y el artículo 361 con un último párrafo y dos incisos; todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I a II.- ...

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito y de los daños y perjuicios que este ocasione, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de conclusiones y sentencia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión incluyendo la reparación de los daños materiales, morales y perjuicios ocasionados por el delito y el procesado su defensa ante el juez penal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva en la que no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si esta fuera condenatoria.

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos planteados por las partes o, en su caso, por las víctimas u ofendidos por el delito como lo prevé este Código.

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, incluyendo la satisfacción de la reparación de daños y perjuicios ocasionados a las víctimas u ofendidos por el delito.

VII.- ...

...

Artículo 2º. ...

...

I.-...

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito, de la probable responsabilidad del inculpado; a garantizar adecuadamente cuando sea necesario la protección de víctimas u ofendidos por el delito, incluyendo, desde la comisión del delito, su atención médica y psicológica de urgencia; a cuantificar y exigir el monto de la reparación del daño material o moral y perjuicio en los delitos que lo originen; y a demostrar en todo caso las circunstancias peculiares del indiciado.

El Ministerio Público, independientemente de los dictámenes periciales que deberá ordenar se realicen, solicitará de oficio información y pruebas, para determinar la reparación del daño material o moral y perjuicio, alas dependencias, hospitales, empresas, negociaciones o a cualquiera persona donde existan datos relacionados con los ingresos o salarios de la víctima, o gastos que el ofendido hubiera realizado, para dicha determinación.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de una diligencia de las señaladas en el párrafo anterior, deberá fundar y motivar su negativa;

III y IV.- ...

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad, auxilio y asesoría a las víctimas u ofendidos del delito, informándoles de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo soliciten, del desarrollo de la averiguación previa y a tenerlos como coadyuvantes, para lo cual se les pedirán todos los datos o elementos de prueba con que cuenten y que intervengan en el desahogo de las diligencias correspondientes para identificar al probable responsable y para comprobar la reparación del daño material o moral y perjuicio cuando el delito lo origine; cuando el Ministerio Público Federal considere que no es necesario el desahogo de las citadas diligencias, bajo su responsabilidad fundará y motivará su omisión o negativa.

Otorgará asesoría y protección a favor de la víctima o el ofendido, que esté en peligro por el delito sufrido, o que hayasufrido daños graves y declare, bajo protesta de decir verdad, que carece de asistencia legal y de recursos económicos para cubrir dicha asesoría, cuando se reclame la reparación del daño material o moral y perjuicio a terceros obligados a cubrirla, representándolo en su caso en el ejercicio de la acción civil reparadora; igualmente, le asesorará para que se garantice el acceso a la asistencia médica a que tenga derecho.

VI. a VIII.- ...

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado, señalando garantía suficiente para reparar el daño material o moral y perjuicio causado por el delito. Igualmente pedir la libertad del consignado cuando esto sea procedente.

X. y XI.- ...

Artículo 4o.- Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y de conclusiones y sentencia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

...

Artículo 38.- Cuando en las actuaciones esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, la víctima u ofendido por el delito, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien

practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

...

Artículo 95.- ...

I a III.- ...

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, incluyendo en todo caso lo relacionado con la reparación del daño material o moral y perjuicio cuando el delito de que se trate lo origine, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; si ésta fuere condenatoria no podrá absolverse al sentenciado de la reparación del daño material o moral y perjuicio, cuando sea procedente, y

VI.- La condenación o absolución que proceda, así como en su caso, de la reparación del daño material o moral, o perjuicio y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Artículo 136.- ...

I a III.- ...

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos, de la responsabilidad de los inculpados y de la reparación de los daños materiales, morales y perjuicios, cuantificando en todo caso el monto de ésta cuando sea posible y procedente;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, incluyendo la reparación del daño material o moral y perjuicio en todo caso que proceda, y

VI.- ...

Artículo 141.- ...

I.- ...

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público, ser notificado de las resoluciones que se dicten en relación a su coadyuvancia y a la reparación del daño de su interés, así como en este aspecto intervenir en el proceso e interponer los recursos en los términos que prevé este código, e igualmente solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, pudiendo presentar conclusiones respecto de dicha reparación y para estos fines, con independencia de las conclusiones acusatorias a cargo del ministerio público.

III. a VI.- ...

...

En todo caso, el juez de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante legal designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo; igualmente, de oficio y en todo caso donde proceda, requerirá información y pruebas, para determinar la reparación del daño material o moral y el perjuicio, a las dependencias, hospitales, empresas, negocios o a cualquier persona donde existan datos relacionados para dicha determinación en términos de lo dispuesto por la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional.

Artículo 149.- El Ministerio Público, la víctima o el ofendido por el delito o sus legítimos representantes solicitarán al juez y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños materiales, morales y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados por el delito.

...

...

Artículo 149 bis.- Cuando las víctimas u ofendidos por el delito sean coadyuvantes del Ministerio Público, podrán solicitar directamente al órgano jurisdiccional la reparación del daño material, moral y perjuicio en los casos que sea procedente y con independencia del deber que en este sentido tiene el ministerio público. El juez o tribunal dará vista al inculpado con tal petición y resolverá lo conducente, considerando lo establecido en la fracción V del artículo 95 de este Código.

Artículo 188.- La víctima o el ofendido que hayan sufrido lesiones provenientes de delito, tienen derecho a recibir, desde la comisión de aquél, atención médica y psicológica de urgencia en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica y psicológica inmediata y no fuese posible con mayor prontitud recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública o paraestatal más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado; el Ministerio Público Federal, en su caso, tomará las medidas que legalmente procedan para el cumplimiento de esta disposición.

...

...

Artículo 293.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que se atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo en todo caso en que proceda la reparación del daño material o moral y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias peculiares del inculpado y las demás que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida de seguridad. Para este último fin el Ministerio Público considerará las reglas que este Código y el Código Penal señalen acerca de la individualización de las penas y medidas de seguridad.

Artículo 361.- ...

...

El ofendido o la víctima por el delito tienen derecho de interponer la revocación cuando:

- a. Sean coadyuvantes del Ministerio público , y
- b. Sea en relación con la reparación del daño.

Artículo 365.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de

daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños materiales, morales y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Artículo 367.- ...

I y II.- ...

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación; los que conceden o nieguen la coadyuvancia de los ofendidos o víctimas del delito; los que nieguen o concedan medidas precautorias tendientes a la reparación de daños y perjuicios;

III bis a IX.- ...

Artículo 392.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso. Pueden interponer este recurso los ofendidos o víctimas del delito, cuando sean coadyuvantes del Ministerio Público, sea procedente, y sólo en relación con la reparación del daño material, moral o perjuicios.

Artículo segundo.- Se reforman los artículos 31, primer párrafo; 31 bis, primer párrafo; 34 primer y segundo párrafos, y se adicionan el artículo 215, con las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII y con un último párrafo y, un artículo 230 bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 31.- La reparación del daño material o moral y del perjuicio sufrido por la víctima o el ofendido por el delito, será probada y cuantificada por ésta, así como por parte del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, respectivamente, sea que se trate de averiguación previa o de proceso penal. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

...

Artículo 31 bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público está obligado a solicitar, cuando sea procedente, la condena en lo relativo a la reparación del daño material o moral y perjuicio y el juez a resolver lo conducente; aquél bajo su responsabilidad procederá al inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia de la reparación del daño material o moral y perjuicio durante la averiguación o en el proceso mediante solicitud que hará al órgano jurisdiccional quien resolverá lo conducente.

...

Artículo 34.- La reparación del daño material o moral y perjuicio proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El Ministerio Público y en su caso el juez, solicitarán al ofendido o a sus derechohabientes que aporten los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

...

...

Artículo 215.- ...

I a XIV. ...

XV.- Cuando siendo procedente probar y cuantificar el daño material o moral y el perjuicio sufrido por la víctima u ofendido por el delito, por parte del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional, respectivamente, no lo hagan sin justificación.

XVI.- No dar el Ministerio Público la adecuada asesoría jurídica, no informar a la víctima u ofendido por el delito sobre los derechos que en su favor establece la Constitución.

XVII.- No recibir el Ministerio Público, de parte de las víctimas u ofendidos por el delito, todos los datos o elementos de prueba que legalmente le presenten u ofrezcan, tanto en la investigación como en el proceso, o no desahogar las diligencias correspondientes sin justificación.

XVIII.- Absolver de la reparación del daño material, moral o perjuicio al inculpado, cuando la sentencia sea condenatoria y procedente la sanción pecuniaria.

...

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por la fracción XV, XVI, XVII y XVIII, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, de cien hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 230 bis.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años de prisión, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados, administradores o médicos de cualquier centro de salud público o, en su caso, de organismos de salud de la Administración Pública o paraestatal más cercanos a donde esté el lesionado, que nieguen o no otorguen la adecuada atención médica o psicológica de urgencia a la víctima que haya sufrido lesiones provenientes de delito.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, a los días del mes de _____ de dos mil ocho.

ATENTAMENTE

SEN. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS